

**Guadalajara, Jalisco, Marzo 30 treinta del año 2018
dos mil dieciocho.**

V I S T O para resolver los autos del Toca número **182/2018**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ***** en su carácter de Autorizado de la parte demandada, en contra de la Sentencia Interlocutoria de fecha *****
*****,
pronunciada en los autos del juicio Mercantil Ejecutivo, expediente número *****/***** promovido por *****
****, *****. *****
en contra de *****.
*****. *****., radicado en el **Juzgado ***** del Primer Partido Judicial, y;**

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha *****

*****,
* * **del Primer Partido Judicial,** pronunció Sentencia Interlocutoria, la que en su parte propositiva a la letra dice:

*“PRIMERA.-LA COMPETENCIA y la VIA INCIDENTAL elegida, quedaron justificadas en autos.
SEGUNDA.- En base a los argumentos vertidos en la presente resolución se declara IMPROCEDENTE EL INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD promovido por ***** en su carácter de Administrador General Unico de la persona moral ******

*****', en su carácter de parte demandada en el principal.

TERCERA.- No se hace especial condenación en gastos y costas por no surtirse los extremos del artículo 1084 fracción III del Código de Comercio.

CUARTA.- En virtud de que la presente sentencia se dicta dentro del término previsto en el artículo 1129 del Código de Comercio, además de que no se está en ninguna de la hipótesis que estatuye el ordinal 309 del Enjuiciamiento Civil Federal, aplicado supletoriamente a la Legislación Mercantil, la publicación de la presente en el Boletín Judicial surte efectos de notificación a las partes.

2.- Inconforme *****

en su carácter de Autorizado de la parte demandada, interpuso recurso de apelación, que en auto del *****

*****', se admitió en el solo **EFFECTO DEVOLUTIVO**, por lo que se ordenó la remisión de las actuaciones al Superior para la substanciación de la alzada, correspondiendo a esta Sala conocer del recurso.

3.- En auto del *****

*****', se admitió el recurso de apelación, se confirmó la calificación del grado que en el solo **EFFECTO DEVOLUTIVO** realizó el A quo, se tuvo al apelante expresando agravios, se corrió traslado a la contraria y se citó para dictar la sentencia que ahora se pronuncia.

CONSIDERANDO:

I.- Esta Quinta Sala resulta legalmente competente para conocer del presente asunto, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 48 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

agravios que fueron materia de la misma, no le para ningún perjuicio al amparista ni lo deja en estado de indefensión, ya que en todo caso esa omisión no es trascendente en el sentido de fallo ni representó impedimento para que combatiera las consideraciones que sirvieron de sustento a la responsable para dictar su fallo”.

III.- Infundados resultaron los agravios expresados por el apelante y por ende ineficaces para variar el sentido del fallo apelado por los fundamentos y motivos que a continuación se expondrán:

Se hace constar que se tiene a la vista las constancias certificadas de las actuaciones de primera instancia, a las cuales se les concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 1294 del Código de Comercio, y únicamente para los efectos inherentes a la substanciación de esta alzada, remitidas por el A quo, a fin de que los integrantes de esta sala estuviéramos en posibilidad jurídica de resolver la presente apelación.

En principio es pertinente establecer que es del todo desacertado el concepto vertido por el quejoso al considerar como actualizable en el caso a estudio el requisito imprescindible de que exista dentro del documento fundatorio de la acción una cadena interrumpida de endosos que en suma a la tenencia física del título de crédito objeto del juicio, en efecto como refiere el recurrente configura la legitimación para el ejercicio del derecho contenido en este documento, figura jurídica (legitimación) que no es objeto de debate en el caso a estudio (por no haber circulado el documento ni existir controversia al respecto), cuando lo que se dirime es la legal representación que ejercieron en el sumario * * *

* * * * * ,
* * * * * ,
* * * * * a

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo II, Septiembre de 1995
Materia(s): Civil
Tesis: XI.2o.15 C
Página: 553

ENDOSO EN PROCURACION. ALCANCES DE LA REVOCACION.

De conformidad con el contenido del artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: "El mandato contenido en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, y su revocación no surte efectos respecto de terceros, sino desde que el endoso se cancela conforme al artículo 41." En una recta interpretación del dispositivo en comento, se concluye que la cancelación a que el mismo se contrae es para los fines exclusivos de que, al no realizarse en la forma establecida, el endosatario que aparezca en el endoso tildado se encuentre en aptitud de comparecer al procedimiento respectivo, pero en modo alguno implica que, al no haberse cancelado, impida que quien aparezca como nuevo endosatario en el posterior mandato pueda igualmente actuar en defensa de los derechos que le fueron conferidos en el título de crédito base de la acción; esto es, la cancelación contenida en el artículo en comento, única y exclusivamente perjudica o beneficia a la persona que aparezca como endosataria en procuración en el mandato tildado, pues de realizarse y en caso de que aquella compareciera al procedimiento tendría que llegarse a la ineludible conclusión de que no tiene personería suficiente para ello.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 588/95. Mercedes Quintana Mondragón. 24 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Norma Navarro Orozco.

En suma a lo anterior, si bien es cierto que la legitimación por cuanto al derecho que ampara un título de crédito se desprende de su literalidad, cabe hacer mención que al no existir circulación en el documento fundatorio de la acción y por ende la persona jurídica actora sigue ostentando el carácter de titular original de los derechos amparados en dicho documento, esta circunstancia no trasciende ni cambia jurídicamente al materializarse la cancelación de endoso hoy controvertido como pretende establecer el quejoso, toda vez que, no es cualquier tenedor quien esta ejercitando la acción en su contra, sino que el derecho de pago lo esta reclamando la persona jurídica ante quien el propio demandado se obligo al pago de lo reclamado según se desprende del propio documento fundatorio de la acción materia del juicio y que merece pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el

artículo 1296 del Código de Comercio al haber sido plenamente reconocido por las partes en el proceso, en consonancia con el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Conforme a los razonamientos vertidos con antelación, reiteramos en expresar que, contrario a lo afirmado por la parte apelante, en lo que corresponde a la cancelación de un endoso, no existe disposición expresa de la ley que imponga para actualizar su validez jurídica el que al asentarse esta anotación de “CANCELADO”, deba sustentarse la misma mediante la firma de quien en su oportunidad formalizara el endoso respectivo, puesto que, como ya se dijo para tal efecto (endoso) es imperativo que se reúnan los requisitos de forma y formalidad a que se refieren los artículos 29, 30 y relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, requisitos que este cuerpo de leyes no impone para constituir o materializar legalmente la cancelación de este acto jurídico.

Así las cosas, tratándose de un endoso en procuración como corresponde al controvertido por el quejoso, su existencia jurídica o cancelación, no constituye o repercute de manera alguna en la titularidad de los derechos que el Título de Crédito objeto de la contienda ampara a favor de su tenedor legal, puesto que, contrario a lo aducido por el apelante mediante el endoso hoy controvertido (procuración o al cobro), no existe transmisión de derecho alguno respecto de los que ampara el fundatorio de la acción, ya que este acto jurídico “endoso” solo otorga al endosatario la representación del titular de los derechos amparados para que en su nombre pueda reclamarlos cualquiera que sea la vía legal que para el efecto se elija.

En conclusión, contrario a lo aducido por el apelante, quienes hoy resuelven estiman que no le asiste razón al apelante al aducir esencialmente que si para la existencia del endoso se requiere el acto de voluntad del endosante mediante la formalidad de la firma respectiva, para su cancelación o revocación debe exigirse la misma formalidad, toda vez que como ya se dijo no existe dispositivo legal que así lo imponga, de ahí que la autoridad no pueda requerir a las partes de la actualización de una formalidad no prevista o impuesta por la ley a los justiciables, razón por la cual contrario a lo aducido por el apelante, quienes hoy resuelven comparten el criterio vertido por el A quo dentro de la resolución objeto de la alzada.

IV.- Sin que proceda realizar condenación en costas por lo que a la Segunda Instancia se refiere, al no surtir ninguno de los supuestos previstos por el artículo 1084 del Código de Comercio en vigor.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en lo que disponen los artículos 1336, 1338, 1339 Bis, 1341, 1342, 1345 Bis 6, y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, se resuelve con las siguientes:

P R O P O S I C I O N E S:

PRIMERA.- Infundados resultaron los agravios expresado por el apelante, en consecuencia:

Secretaria de Acuerdos Licenciada **IRMA LORENA RODRÍGUEZ**
GUTIÉRREZ, quien autoriza y da fe.

AGC/RGR/alr